C/ JAIRO ANDRÉS GUZMÁN JULIO

MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS Y AMENAZAS A CARABINEROS

ROL UNICO: 2200910902-5

RIT Nº: 104-2023

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día doce de julio pasado, en la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados don Francisco Vela González, quien presidió la audiencia, don Christian Carvajal Silva y doña Andrea Coppa Hermosilla, el primero titular de este tribunal y los demás titulares del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2200910902-5, seguida por los delitos de maltrato de obra a carabinero en servicio y amenazas en contra de JAIRO ANDRÉS GUZMÁN JULIO, Cédula Nacional de Identidad Nº 18.358.896- 6, natural de Santiago, nacido el 26 de febrero de 1993, 30 años de edad, soltero, chileno, comerciante, domiciliado en calle General Bonilla N° 8635, block 45 departamento 11, de la comuna de Pudahuel.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Marcelo Soto Álvarez, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

La defensa del acusado corrió por cuenta de la Defensora Penal Pública doña Elisa Silva Ubilla, también con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento el siguiente hecho: "El día miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 20.45 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en Calle Oidor Sancho con intersección de calle El Salitre en la comuna de Pudahuel, el imputado Jairo Andrés Guzmán Julio, quien aparentemente se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes, insultando a los transeúntes del lugar y lanzando piedras, al ver la llegada de personal policial comenzó a lanzarles objetos contundentes, agrediendo al funcionario policial Carabinero Rodrigo Andrés Contreras Castro con golpes de pies y puños.

1

Una vez que el imputado ya se encontraba retenido, amenazó a la víctima antes individualizada, manifestándole de manera seria y verosímil manifestándole "paco culiao voy a matarte (sic), déjame tranquilo, donde te vea te voy a mandar un balazo en la cabeza". Producto de la agresión, la victima resulto con lesiones de tipo contuso de carácter grave, consistentes en fractura incompleta base de 5° metacarpiano derecho, esguince anular y medio derecho, de carácter grave conforme al Informe Médico Legal N° 469-23".

A juicio del Ministerio Público, los hechos reseñados configuran el delito de maltrato de obra a carabineros, previsto y sancionado en el Artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar, y el delito de amenazas a carabineros, previsto y sancionado en el artículo 417 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 296 N° 3 del Código Penal, ambos delitos consumados, atribuyendo al acusado participación en ellos calidad de autor. Aduce que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que el persecutor, solicita al tribunal, se condene al encartado a sufrir las siguientes penas: la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de maltrato de obra a carabineros en servicio y por el delito previsto en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales conforme a los artículos 28, 29 y 31 del Código Penal, todo ello, con condena en costas.

No existe constancia de que las partes hayan arribado a convenciones probatorias en la presente causa.

TERCERO: Consideraciones previas acerca del tipo de conocimiento que los jueces adquieren, el baremo de condena y la libertad probatoria. Que, respecto al tipo de conocimiento que los jueces adquieren de los hechos debatidos en el juicio, valga comenzar poniendo de relieve una obviedad: los hechos de relevancia penal sometidos a juicio siempre son –inevitablemente—hechos del pasado. No cabe revivirlos, pues ya fueron y se esfumaron. Lo que se presenta al juicio son pruebas o evidencias que refieren a esos hechos ya fenecidos. A partir de las pruebas producidas en el presente, se aspira a inferir cómo ocurrieron, en realidad, aquellos acontecimientos del pasado. Esa inferencia adopta, naturalmente, la forma de una inferencia inductiva y, por lo mismo, el conocimiento adquirido por esa vía es necesariamente probabilístico. Como señala Perfecto Andrés Ibáñez, "acoger metodológicamente el carácter de inferencia inductiva de la averiguación de los

hechos, supone a la vez asumir algo que, no obstante, su aparente obviedad, tiene una relevancia que no debe desconocerse. "El quehacer cognoscitivo del juez respecto de los hechos en el ámbito de las <u>explicaciones probabilística</u>, que son las que permiten afirmar algo, pero sólo, y si la derivación es correcta, con un alto grado de probabilidad". (Andrés Perfecto, Ibáñez. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, en Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 12 (1992), pp. 257-299). Por lo mismo, no caben aquí certezas de ningún tipo, y recurrir a conceptualizaciones como certeza de tipo moral, íntima convicción o cualquier otro adjetivo que refiera a procesos psicológicos que se suscitan internamente en los jueces o estados del alma que éstos experimenten, lejos de sortear el problema lo agravan, en la medida que convocan una concepción subjetivista de la valoración probatoria, no susceptible de justificación racional y que, por lo mismo, impide el control público de la decisión.

De lo dicho se sigue, entonces, que un estándar o baremo probatorio, desde el más exigente hasta el menos riguroso, se funda siempre en el manejo de las probabilidades como horizonte infranqueable de conocimiento. Un estándar probatorio muy exigente, minimiza la probabilidad de dar por probados hechos que no han acontecido, pero, como contrapartida, maximiza la probabilidad de no dar por probados hechos que efectivamente han ocurrido. No existe, como se aprecia, un compromiso con la verdad sino una decisión respecto de la probabilidad de error. Un estándar probatorio muy exigente aspira a minimizar la probabilidad de condenar a un inocente, al tiempo que maximiza la probabilidad de absolver a un culpable; y uno muy poco exigente tendrá el efecto contrario. La robustez del principio de inocencia, por un lado, y la posibilidad de una efectiva persecución penal, por otra, se debaten en ambos extremos de la ecuación. Desde este punto de vista un estándar probatorio es, en rigor, una decisión político criminal respecto de la ratio admisible de falsas condenas y falsas absoluciones que estemos dispuestos a tolerar colectivamente. (Segundo Tribunal Oral en lo Penal, causa rit: 196-2010).

Que, en el contexto antes referido entonces, es menester consignar que, en lo que toca a la valoración de la prueba, el artículo 297 del Código Procesal Penal ha venido a reemplazar el sistema de prueba legal o tasada por el sistema de libre valoración de la prueba que implica que "la eficacia de cada prueba para la determinación de los hechos sea establecida caso a caso siguiendo criterios no predeterminados y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón"

(Michelle Taruffo, La prueba de los hechos, pág. 387 y siguientes y Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, pág. 136 y siguientes). "Esta forma de ponderación es expresión de la racionalidad, libre de vínculos formales, basada en la lógica de la probabilidad e inspirada en criterios científicos y en el sentido común". (María Inés Horwitz y Julián López en Derecho Procesal Penal Chileno, editorial jurídica de Chile, tomo II, página 332).

En efecto, no existe norma alguna que señale que constituye una exigencia insoslayable para acreditar un delito el contar en estrados con el testimonio de la víctima y por el contrario, existe frondosa y variopinta jurisprudencia que señala que aún en ausencia de la prueba directa de la víctima es posible arribar al baremo de condena si el análisis conjunto de las pruebas rendidas en juicio permiten alcanzar, sin violentar los límites del propio artículo 297 ya aludido el baremo de condena contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, lo que deberá razonarse caso a caso.

CUARTO: Hecho acreditado. Este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho: "El 14 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 20.45 horas en calle Oidor Sancho con intersección de calle El Salitre en la comuna de Pudahuel, Jairo Andrés Guzmán Julio, que aparentemente se encontraba bajo los efectos del alcohol y estupefacientes, se encontraba insultando a los transeúntes y lanzando piedras, quien al ver la llegada de personal policial comenzó a lanzarles objetos contundentes, agrediendo al carabinero Rodrigo Andrés Contreras Castro con golpes de pies y puños, quien producto de la agresión, resultó con lesiones de tipo contuso de carácter grave, consistentes en fractura incompleta en la base del 5º metacarpiano derecho y esguince anular y de dedo medio de la mano derecha, de carácter grave. Una vez que el imputado ya se encontraba retenido, insultó y amenazó de muerte a los funcionarios aprehensores".

QUINTO: Prueba de cargo y valoración. Que, aunque del análisis de las teorías del caso de los intervinientes, se patentiza que, en rigor, son pocas las discrepancias de hecho que pueden advertirse, es menester consignar que, para establecer la existencia de las proposiciones fácticas referidas en el basamento cuarto que antecede, han bastado al Tribunal las declaraciones de los funcionarios de

Carabineros Rodrigo Andrés Contreras Castro y Christian Eduardo Astete Alvarado, quienes en lo pertinente, se encuentran contestes en que el día 14 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 20:45 horas, se encontraban patrullando en la comuna de Pudahuel, cuando recibieron un llamado al celular del cuadrante dando cuenta que en la intersección de calles Oidor Sancho con el Salitre de la misma comuna había un joven —aparentemente en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas- haciendo desórdenes, lanzando objeto contundentes y molestando a los transeúntes. Al constituirse en el lugar, ven a una persona agresiva, que estaba molestando e insultando transeúntes y tirando piedras, incluso al carro policial.

Ambos funcionarios descendieron del furgón policial Z-8819 en que se movilizaban y en ese momento, al advertir su presencia, esta persona se lanzó en su contra lanzando golpes de puño y patadas, asestándole un puntapié en la mano derecha al testigo Contreras —que oficiaba de conductor del vehículo policial-. No obstante, lograron reducirlo empleando la fuerza racionalmente necesaria al efecto, procediendo a esposar a esta persona e introducirla en el asiento trasero del vehículo policial (que no contaba con calabozo). Añaden que, en el trayecto a la unidad policial, esta persona continuó lanzando patadas hacia los testigos que estaban sentados en los asientos delanteros del móvil, impactando con un puntapié la mano derecha del carabinero Contreras, cuando éste la tenía apoyada en la palanca de cambios del vehículo.

Al llegar a la unidad, identifican a la persona detenida como Jairo Guzmán, adoptándose el procedimiento de rigor. Añaden que al momento de ser detenido los insultó y los amenazó de muerte.

El testigo <u>Contreras Castro</u>, adicionó que recordaba que los términos amenazantes empleados por este sujeto fueron los siguientes "paco culiao te voy a matarte, déjame tranquilo, donde te vea te voy a dar un balazo en la cabeza paco culiado".

Durante esta declaración, el persecutor exhibió al deponente un set de dos fotografías, las que el declarante reconoció como relativa a los hechos investigados, señalando, respectivamente acerca de ellas, lo siguiente:

1.- Ese es su brazo derecho. Se ve una herida y raspillones causados por la primera patada, esta herida está llegando a la muñeca, es una herida sangrante.

2.- Su mano derecha hinchada producto de la segunda patada.

Adicionó este testigo que, producto de las patadas recibidas sentía mucho dolor, especialmente en el dedo meñique de su mano derecha, concurriendo a constatarse lesiones en el Hospital de Carabineros (En lo sucesivo HOSCAR), donde se le diagnostican lesiones graves, no recuerda bien, pero cree que era un esguince, por lo que debió usar yeso por un mes.

Este declarante finaliza su atestado afirmando que cuando ellos llegaron, el sujeto estaba con una lata de cerveza en la mano, exponiendo que después, en el mismo lugar, la propia madre del acusado le dijo que estaba con alcohol y que se drogaba.

Por su parte, el testigo <u>Astete Alvarado</u> adicionó que, al verlos, el sujeto les arroja elementos contundentes, piedras y palos, impresionando en manifiesto estado de ebriedad y, al parecer de las drogas. Además, manifestó que recordaba que las amenazas que profirió una vez detenido se relacionaban con dispararles una bala si no lo dejaban tranquilo.

Estos testimonios impresionaron como plenamente creíbles, emanan de dos fuentes de información independientes que, es un lugar pacífico entre los intervinientes, se encontraron en situación de percibir por sus propios sentidos los hechos sobre los que declaraban, entregando un relato conteste, lógico y con plena coherencia interna y externa. Los testigos no conocían al imputado y se expresaron asertiva y convincentemente, dando razón de sus dichos durante el contra examen, sin que parezca que les asisten motivos de inquina o animadversión respecto de la persona del enjuiciado como para suponer que pudieren desear faltar a la verdad para perjudicarle. Además, la dinámica esencial de hechos que relatan los funcionarios aprehensores, no disiente significativamente de los hechos que admitiera en juicio el propio imputado –según se razonará oportunamente por el tribunal en la presente sentencia-.

Que, en cuanto a los presupuestos fácticos relativos a la existencia de lesiones y su entidad, se contó con el testimonio de la perito **María Soledad Arredondo Bahamonde**, perito legista del Servicio Médico Legal, quien en lo relevante, manifestó

haber emitido con fecha 3 de abril de 2023 el informe N° 469/2023, respecto de las lesiones causadas a Rodrigo Contreras Castro, quien dijo que el día 15 de septiembre de 2022 cuando hacía un procedimiento policial fue agredido por un sujeto que le da patadas en la mano derecha, concurriendo al HOSCAR, donde le toman imágenes que determinaron la existencia de una fractura incompleta en la base del quinto metarcapiano derecho y un esguince de articulaciones interfalángicas proximales de las falanges de dedos anular y medio de la mano derecha. Se indica férula de yeso, que el lesionado mantuvo por 30 días, para continuar luego en controles con el traumatólogo tratante, quien lo dio de alta con posterioridad. Luego de revisar la documentación médica del HOSCAR que le fue proporcionada, la deponente concluyó que se trataba de lesiones graves, compatibles con el hecho narrado, que sanaron en más de 30 días.

Este atestado impresionó como creíble, por emanar de una profesional en la ciencia médica cuya idoneidad profesional, metodología o conclusiones no ha sido objetado por la defensa, dando cuenta de haber oído del lesionado un relato de los hechos consistente con el expresado por esta misma persona en juicio, siendo concordantes las lesiones pesquisadas, con las que el afectado refirió haber sufrido y la fotografía del antebrazo derecho y la mano derechas del mismo ofendido.

Además, los dichos de esta profesional se encuentran refrendados con el mérito de la prueba documental aportada a la Litis, consistentes en el informe médico de lesiones DAU N° 71259 de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por el Hospital de Carabineros, respecto al paciente Rodrigo Andrés Contreras Castro, que fue examinado a las 01:12 horas de ese día y a quien se le constata la existencia de un edema en el borde cubital de la mano derecha y aumento de volumen y dolor en la zona afectada. Para la formulación de un diagnóstico se recurre a un examen físico y pruebas de imagenología. El paciente señala que sufre ese día, durante un procedimiento, una agresión de parte de un detenido, quien le propina patadas y golpes de puño a nivel del antebrazo, mano y muñeca derechas. Realizados los mecanismos diagnósticos, se concluye la existencia de una fractura incompleta en la base del quinto MTC derecho y esguince IFP anular y dedo medio derecho, lesiones clínicamente graves (más de 30 días).

Este documento será reputado como digno de crédito por no haber sido objetado por la defensa y guardar perfecta correspondencia con la prueba testifical y pericial

aportada en la causa, coincidiendo la fecha del hecho y la hora de atención con aquellas en que se produjo la agresión.

SEXTO: Calificación jurídica del hecho acreditado. Que, los hechos descritos en la motivación cuarta que antecede, son constitutivos del delito de maltrato de obra a carabinero de servicio, ilícito descrito y sancionado en el artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado por configurarse todos y cada uno de sus presupuestos. En efecto, la citada norma reprime al que "hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones", que fue precisamente lo que sucedió en la especie, porque no existe controversia en cuanto a que, al advertir la presencia policial, fue el imputado el que se abalanza sobre los funcionarios policiales que vestían sus uniformes institucionales y se desplazaban en un vehículo policial también con los colores y logos institucionales —es decir, los acomete con plena consciencia de que se trataba de carabineros- y vestían sus uniformes porque se encontraban en ejercicio de sus funciones dentro de su turno de patrullaje, quienes concurrían al lugar respondiendo a un llamado de vecinos al celular del cuadrante.

Tampoco hay controversia en cuanto a que el sujeto que se abalanzó en contra de carabineros les lanzó objetos contundentes, piedras y palos –una de las cuales se refiere alcanzó el vehículo policial-, para luego proceder a propinarle patadas y puñetazos a los carabineros, acciones que evidentemente importan una agresión y mal trato físico que tiene la idoneidad, la aptitud de causar lesiones a quien las sufre, lo que resulta evidente en este caso, porque efectivamente se acreditó que las lesiones que se causaron fueron graves, con una prognosis de duración de la recuperación de más de 30 días. En efecto, se le fracturó la mano a uno de los carabineros, tipología de lesión que tradicionalmente el Servicio Médico Legal y en general, la comunidad médica ha calificado como grave y esta fractura constó indubitadamente no sólo por lo que se señaló por el perito y el propio afectado, sino que especialmente, porque esta lesión fue corroborada mediante procedimientos de imagenología (rayos x, scanners o semejantes), los que se sabe, tienen un muy bajo margen de error y una alta fiabilidad, por ser herramientas estandarizadas y científicamente objetivas para analizar el estado óseo de las personas.

De esta manera, se desestimará la pretensión recalificatoria de la defensa, en cuanto propugnaba que, dado que en su concepto, no se había acreditado que la

recuperación médica del afectado se haya extendido más de 30 días, no resultaba posible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 416 Bis del Código de Justicia Militar y 397 N° 2 del Código Penal, calificar la fractura en la mano como una lesión grave, lo que llevaba a considerarla como menos grave y calificar los hechos como propios del delito del artículo 416 bis N° 3 del Código de Justicia Militar, ello porque la perito fue clara y categórica en cuanto a que la férula de yeso que constaba se le puso en el HOSCAR en la mano al afectado la usó el por un mes y que, luego de eso, la víctima mantuvo controles con su traumatólogo, quien entonces, en ese control, después de retirado el yeso, le dio el alta, por lo que en ningún caso el período de recuperación pudo ser inferior a 30 días, lo que dista de estar acreditado, dado que el afectado también dijo que estuvo un mes con yeso, siendo las fracturas, paradigmáticamente lesiones que son calificadas como graves por la ciencia médica y así las valoró tanto la perito especialista del Servicio Médico Legal que concurrió a juicio como el médico del HOSCAR que lo atendió el día de los hechos y que suscribió el informe médico de lesiones.

SÉPTIMO: De las razones por las que no se configuro el delito de amenazas del artículo 417 del Código de Justicia Militar por el que también se había deducido acusación. Que, en concepto de estos adjudicadores, si bien es cierto, se estableció más allá de toda duda razonable que la persona aprehendida, después de su detención insultó y amenazó de muerte a los funcionarios de carabineros que lo habían detenido, no es menos cierto que el contexto en que fue detenido no reunía de manera alguna las exigencias de seriedad y verosimilitud exigidas para dar por concurrente el tipo penal. En efecto, la persona que amenazó a los aprehensores lo hizo en lo que inequívocamente era un estado de descontrol motivado por la ingesta inmoderada de alcohol y drogas, no se trató de una amenaza deliberada de una persona peligrosa o que tuviere la capacidad de llevar a cabo su amenaza, se trató de expresiones proferidas por una persona que los mismos carabineros describen como ebria y bajo los efectos de las drogas (de hecho, el mismo llamado de los vecinos al celular del cuadrante, daba cuenta de que la persona estaba ebria y que molestaba a los transeúntes y hacía escándalos), persona que además, estaba frustrada porque había sido detenida, a pesar de haber tratado de evitar su fiscalización y aprehensión lanzando patadas y combos a los carabineros. Además, el aprehendido no poseía arma alguna ni elemento peligroso entre sus pertenencias como para hacer que los

carabineros pudieren suponer que pudiere realmente, una vez recuperado de su embriaquez, desear poner por obra su amenaza.

De esta manera, del propio relato de los funcionarios de carabineros fluye que las amenazas se vertieron al calor o en el contexto de insultos y garabatos de parte del aprehendido, que se encontraba frustrado por haber sido detenido, sin que aparentemente les asignaran los propios funcionarios mayor significación e importancia porque en sus declaraciones en juicio nada dijeron sobre el particular y centraron sus explicaciones en la forma en que el sujeto golpeó a uno de los carabineros y no en la forma que los amenazó, siendo natural que, en contextos como este, de alta frustración de las personas, más aún si se encuentran bajo el claro y desinhibidor efecto del alcohol y las drogas, pierdan su compostura verbal y profieran garabatos, insultos y, en ocasiones, amenazas que, en realidad carecen de seriedad y que no se habrían proferido en otro contexto, las que, además, no tienen los medios ni la determinación de cumplir. De hecho, la mejor demostración de la falta de verosimilitud y seriedad de las amenazas lo constituye la circunstancia que el testigo Astete Alvarado, jefe de la patrulla que aprehendió al encartado, que dijo que había declarado en otros juicios orales previamente, al prestar testimonio, no tuvo reparos en señalar su domicilio particular al audio, lo que puede presumirse no hubiere hecho si hubiere tenido alguna preocupación acerca de su seguridad.

Por estas razones, se librará sentencia absolutoria en favor del encartado por este delito.

OCTAVO: De la participación reprochable atribuida al imputado Guzmán Julio. Que, por la unanimidad de sus integrantes, esta sala considera que ésta se tiene por acreditada en calidad de autor, en los términos descritos en el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo, por haber intervenido de manera inmediata y directa en los hechos que se han dado por justificados, ello en base a los mismos medios probatorios considerados y valorados para tener por establecido el delito ya referido, en especial por la inculpación conteste de los dos funcionarios de carabineros que declararon en juicio, quienes lo sindican en estrados, sin asomo de duda o hesitación, como la persona que los acometió en estado de ebriedad el día de los hechos y le causó las lesiones al ofendido. Además, y a mayor redundar, el propio imputado se sitúa en el lugar del hecho cuando este ocurrió y admite haber participado en él en los términos que se le atribuyen en el auto de apertura.

NOVENO: De la valoración de la declaración del imputado en juicio. Que, advertido de su derecho a guardar silencio, el imputado Jairo Andrés Guzmán Julio, ha prestado declaración al inicio de la audiencia como medio de defensa, señalando en lo que nos convoca, que el día de los hechos, en 2022, como a las 20 o 21 horas, aproximadamente, efectivamente, él agredió a carabineros, lo hizo por estar bajo los efectos del alcohol, pero no quería agredirlo más allá para que tuviera un tipo de fractura. Añade que no sabe por qué carabineros lo detuvo, pero lo más probable es que alguien llamara a la policía. Cuando ellos llegan, él estaba tomando en la vía pública y discutía con una persona, quien cuando llegó Carabineros se fue. Él bebía cerveza en la vía pública y había consumido, además, marihuana y cocaína. Los dos carabineros de uniforme llegaron directo a él para reducirlo y como usaron fuerza desmedida, él reaccionó tirando patadas y golpes con los puños.

Consultado, manifiesta que no recuerda haberle dicho algo a los funcionarios ni haberlos amenazado de muerte, pero si recuerda que durante la discusión, él si lanzó piedras cuando llegó carabineros a detenerlo.

Estas declaraciones impresionaron como dignas de crédito por ser contestes con las probanzas aportadas por el persecutor, reconociendo completamente, los elementos objetivos y subjetivos del delito que se ha estimado configurado en la presente causa, careciendo de importancia que señale que no quería causarle lesiones graves al afectado si al mismo tiempo reconoce haberlo acometido con acciones que racionalmente son idóneas para causar esta clase de lesiones, lo que ciertamente, más allá de sus palabras, el encartado no podía ignorar, debiendo responder por las consecuencias previsibles de sus acciones. El imputado se ubica en el lugar y hora de los hechos, reconoce que los funcionarios de carabineros llegaron en un vehículo institucional utilizando su uniforme, por lo que él sabía que estaba acometiéndolos en un acto de servicio y admite haberse encontrado en el estado de intemperancia etílica que mencionan los carabineros y da cuenta de la ingesta de drogas que ellos mismos mencionaron, lo que corrobora el contexto en que se desarrollan los hechos, todo lo cual permite calificar sus dichos como verosímiles.

DÉCIMO: De la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal invocada por la defensa. Que, favorece al imputado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ello en base a la valoración que se ha hecho en la reflexión novena que antecede de sus declaraciones en juicio, las que se estima, constituyen un aporte

sustancial al establecimiento de los hechos, desde que reconoce total y completamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo, ratificando y corroborando la prueba de cargo y dando cuenta del estado de embriaguez en que se encontraba y del tipo de drogas que había ingerido antes del suceder causal.

Que, no se han invocado por los intervinientes ni concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

UNDÉCIMO: De la penalidad, las penas sustitutivas y las costas. Que, la pena asignada al delito es presidio mayor en su grado mínimo. Dentro de este umbral punitivo, concurriendo una atenuante, sin que le perjudique agravante alguna, se impondrá la pena en su mínimum y dentro de este marco, la pena mínima posible, por no advertirse motivos que aconsejen imponer una pena superior.

Que no se accederá a la petición de la defensa, en orden a calificar, de acuerdo al artículo 68 bis del Código Penal, la atenuante concurrente en favor del imputado, ello porque no se han aducido ni probado por la defensa la existencia de razones que justifiquen hacer uso de esta excepcional facultad para un caso en que se actúa por carabineros ante un delito flagrante, sin que el imputado haya aportado antecedentes desconocidos que no formaren parte ya de la carpeta investigativa y sin que se patentice que la declaración del imputado en juicio tenga la entidad, significación o importancia como para estimarla tan trascendental o laudatoria como para rebajar la pena asignada al delito por el legislador, no existiendo tampoco antecedentes que den cuenta que durante la secuela de la investigación el imputado haya tenido una actitud colaborativa y proactiva para el esclarecimiento del hecho investigado.

Que, **no se condenará en costas** al imputado, por no haber sido totalmente vencido, al ser absuelto del delito de amenazas, por encontrarse privado de libertad en causa diversa y obrar representado por profesional de la defensa penal pública, en los términos descritos en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales. Tampoco se condenará en costas al Ministerio Público por el delito de amenazas, por no haber sido totalmente vencido y estimarse que le han asistido motivos plausibles para litigar.

Que, no reuniéndose en la especie los presupuestos de la Ley 18.216, atendida la extensión de la pena que habrá de imponerse y los reprochables antecedentes

penales que fluyen de su Extracto de Filiación y Antecedentes, no se le concederá ninguna de sus penas sustitutivas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 67, 68 bis, 69, 397 N° 2 y demás pertinentes del Código Penal; 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar; 4, 295, 297, 302, 314, 325, 340, 342, 343, 344 y 346 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley 18.216, se declara:

I.- Que, este Tribunal, por la unanimidad de estos adjudicadores, **ABSUELVE** al imputado JAIRO ANDRÉS GUZMÁN JULIO, ya individualizado, de la imputación que pesaba en su contra en cuanto autor del supuesto delito de amenazas en contra de funcionarios de carabineros en servicio, supuestamente cometido en la comuna de Pudahuel el día 14 de septiembre de 2022, ello sin costas.

II.- Que, se CONDENA al acusado JAIRO ANDRÉS GUZMÁN JULIO, ya individualizado, a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de maltrato de obra a carabineros en servicio causando lesiones graves, hecho cometido en la comuna de Maipú el día 14 de septiembre de 2022, ello sin costas por las razones enunciadas en el basamento undécimo que antecede.

III.- Que, la pena impuesta deberá ser cumplida real y efectivamente, en régimen intramuros, considerándose un día de abono (1), según fluye del certificado del jefe de causas de este tribunal que se tuvo a la vista, correspondiente al día 16 de septiembre de 2022

IV.- La unidad de causas del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285, y del acta N° 44 - 2022 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia, debiendo restringir la información confidencial, emanada de un mandato legal o jurisdiccional, en el evento que procediere.

V.- De conformidad a lo prevenido en el artículo 17 letra C) de la Ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, si no estuviere ya

SANTIAGO

registrada allí, incorpórese la huella genética del condenado en el registro

correspondiente, previa toma de muestras biológicas de ser necesario.

VI.- Que, habiéndose condenado a Jairo Andrés Guzmán Julio, por delito al que

la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°

18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al

tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VII.- Devuélvase en su oportunidad, la prueba incorporada al Ministerio Público.

Registrese.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso

segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal,

remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su

cumplimiento y ejecución.

Sentencia redactada por el juez Christian Carvajal Silva.

RIT N° 104-2023

RUC Nº 2200910902-5

Decisión pronunciada por la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Francisco Vela González, quien presidió la

audiencia, don Christian Carvajal Silva y doña Andrea Coppa Hermosilla, el primero

titular de este tribunal y los demás titulares del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo

Penal de esta ciudad, subrogando legalmente.

14